

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la sentenciada **YENNY PAOLA BASTO CORREA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2016-07997-00 NI. 32116.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **YENNY PAOLA BASTO CORREA** la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, como responsable del delito de hurto calificado, agravado y atenuado. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2022¹.

1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18708854	104	TRABAJO	14/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	324	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18798267	372	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 58 días por actividades de estudio y 6 días por concepto de trabajo, para un total de 64 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹ Folio 45, Boleta de detención No. 240

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional invocada por la sentenciada. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000216 del 17 de abril de 2023 expedida por la Directora del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

² Artículo 4º Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que la procesada YENNY PAOLA BASTO CORREA se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 4 de agosto de 2022⁴, por lo que lleva en físico 9 meses y 19 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 64 días, indica que **ha descontado un total de 11 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenada a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 10 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000216 del 17 de abril de 2023 expedida por la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional de la sentenciada⁵.

Además, según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta allegada por el penal, indica que su comportamiento ha sido bueno⁶, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Considera igualmente con base en el principio de tratamiento progresivo, que la sentenciada ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y por tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la

⁴ Folio 45, Boleta de Detención N° 240

⁵ Folio 55

⁶ Folio 54

pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con la certificación de arraigo expedida por lo señores Pablo Emilio Basto Bernal y Floralba Correa Calderón, quienes manifiestan ser los progenitores de la sentenciada y que residirá junto a su hijo en la Carrera 6A N° 16-24 del barrio Unión de Málaga, las constancias expedidas por Tilcia Calderón Abril y el Párroco de la Catedral Inmaculada Concepción de Málaga y el recibo de servicio público de la vivienda⁷, elementos que indican que YENNY PAOLA BASTO CORREA residirá en la **CALLE 6A No. 16-24 DEL BARRIO UNIÓN DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, SANTANDER**, lugar donde su familia la espera y por ello se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones derivadas del subrogado.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia, se advierte que la procesada indemnizó a la víctima, razón por la cual le fue reconocida la rebaja de la pena prevista en el artículo 269 del Código Penal⁸.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada YENNY PAOLA BASTO CORREA, quedando sometida a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 7 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de valor de \$50.000, -no susceptible de póliza-, el cual deberá ser consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el poder especial otorgado por la sentenciada YENNY PAOLA BASTO CORREA a la abogada Claudia Johanna Marín Cañas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.510.555 y TP. 102.943 del C. S de la J, para que actúe como

⁷ Folio 72 al 74, 100, 128 al 130 (frontal y reverso) y 195

⁸ Folio 5 (reverso)

defensora pública dentro de este asunto, **RECONÓZCASE** personería a la mencionada profesional del derecho en los términos del poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada YENNY PAOLA BASTO CORREA **redención de pena de 64 días por concepto de estudio y trabajo,** conforme los TEE evaluados, los cuales habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la sentenciada YENNY PAOLA BASTO CORREA **ha descontado 11 meses y 23 días de la pena prisión.**

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Johanna Marín Cañas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.510.555 y TP. 102.943 del C. S de la J, para que actúe como defensora pública dentro de este asunto.

CUARTO.- CONCEDER a la sentenciada YENNY PAOLA BASTO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.958.265, la LIBERTAD CONDICIONAL, por un **PERIODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 7 DÍAS,** previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000.- no susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de YENNY PAOLA BASTO CORREA ante la CPMSM BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ